

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**Proceso EJECUTIVO propuesto por
ARISTÓBULO RODRÍGUEZ CONTRERAS
contra GLORIA LILIANA y JAIME
BALLESTEROS ZÁRATE, como sucesores
procesales de JAIME BALLESTEROS
ACUÑA.**

RAD: 68-679-31-03-002-1995-02165-09

Apelación de Auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del
Circuito de San Gil.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación, a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la apoderada judicial, de los señores, Gloria Liliana y Jaime

Ballesteros Zárate, en calidad de sucesores procesales del demandado Jaime Ballesteros Acuña, contra los numerales “Primero” y “Tercero”, de la parte resolutive del auto de primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil.

Antecedentes

1°. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, se promovió proceso ejecutivo por parte de Aristóbulo Rodríguez Contreras, en contra de Jaime Ballesteros Acuña, ya fallecido. Se surtió su trámite y se profirió el 30 de julio de 1999, sentencia que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2°. A través de memorial de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), la apoderada judicial de los señores Gloria Liliana, Zully Johanna, Lina Rocío y Jaime Ballesteros Zárate, solicita que se decrete la sucesión procesal con la finalidad que se les reconozca como interesados en el presente proceso, por tener la calidad de hijos del fallecido Jaime Ballesteros Acuña. Igualmente, solicitó el desistimiento tácito del proceso.

3°. Mediante auto de 2 de junio del 2022, el Despacho reconoce a Gloria Liliana y Jaime Ballesteros Zárate, como sucesores procesales del demandado. Así como niega el

desistimiento tácito solicitado, decisión que fuera notificada en estados el 3 de junio de 2022.

4°. El 30 de septiembre del 2022, la apoderada de los sucesores procesales, allega nuevo memorial solicitando, una vez más que se decrete la sucesión procesal a efectos de que a los señores Gloria Liliana y Jaime Ballesteros Zarate, se les reconozca como interesados en el presente proceso por tener la calidad de hijos y herederos del señor Jaime Ballesteros Acuña y el desistimiento tácito del proceso.

5°. Posteriormente, la apoderada del demandante, a través de memorial de 18 de octubre del mismo año, allega actualización de la liquidación de crédito.

6°. Mediante proveído de 1 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, decidió estarse a lo resuelto en el auto de 2 de junio, requirió a los señores Gloria Liliana y Jaime Ballesteros Zarate, para que ,manifestasen si se ha dado apertura a la sucesión del causante Jaime Ballesteros Acuña y en caso afirmativo se indicara quienes eran los intervinientes reconocidos en la misma y su calidad, además, modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y fijó fecha para la diligencia de remate. Decisión notificada en el estado calendado el 2 de diciembre de 2022.

7°. Inconforme con la decisión adoptada, el día 7 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso

de reposición y en subsidio apelación, en contra de los numerales primero y tercero de la parte resolutive, resuelto de manera desfavorable el primero mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, y dando curso a la alzada.

Sustentación del recurso de apelación

En lo atinente al Desistimiento Tácito:

Alude a que la decisión del 1 de diciembre de 2022 ordenó estarse a lo resuelto en el auto de 2 junio de idéntica calendada, con la cual se denegó el desistimiento tácito. Empero, que el Despacho cometió una serie de yerros al momento de tomar tal determinación.

Así en principio refiere que el 30 de septiembre de 2022 mediante memorial solicitó que se decretara el Desistimiento Tácito, motivado por la inactividad procesal por parte del demandante, período que comprendía desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el momento en que se allega dicho memorial. Entonces, había transcurrido más de tres (3) años de inactividad, pero que el Despacho no se refirió sobre ello. No obstante, que sobre la presentación de la liquidación de crédito, sí se manifestó, aun cuando dicha actuación es posterior a la solicitud de desistimiento tácito del proceso.

Aclara que la inactividad alegada, es relativa al proceso ejecutivo principal, más no a un trámite accesorio en el que se están ejecutando unas costas judiciales, misma que nada tiene qué ver con las pretensiones de la demanda principal. Y concluyendo en que están dadas todas las exigencias para que el Juzgado de conocimiento se sirva decretar el desistimiento tácito solicitado.

Ahora en lo que tiene qué ver con la modificación de oficio de la liquidación de crédito:

Expone que la parte demandante allegó una liquidación de crédito el 18 de octubre de 2022, misma que fue modificada de oficio por el despacho, ascendiendo aquella a la suma total de noventa y nueve millones trescientos treinta y un mil trescientos quince pesos (\$99'331.315). Sin embargo, que no siguieron por parte del Juzgado, los parámetros establecidos en el numeral segundo del artículo 446 del CGP, en cuanto a discriminar y relacionar las tasas de interés liquidadas y aplicadas mes a mes.

Por consiguiente, propone una liquidación alternativa con fecha de corte a 30 de octubre de 2022, para denotar que existe una diferencia entre ésta y la realizada por el despacho. Siendo la liquidación alternativa por el monto de noventa y siete millones ochocientos sesenta mil trescientos tres pesos (\$97'860.303). Por ende, considera que la diferencia entre

ambas, va en contra de los intereses o el patrimonio del ejecutado.

Consideraciones de Sala

Sin que se advierta vicio de ineficacia procesal, en relación con el fondo del asunto, sopesados los presupuestos exigidos procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto, se advierte que esta Corporación delimitará su estudio a los pronunciamientos que fueron objeto del recurso de alzada, esto es, en primer lugar, sí para el 30 de septiembre del 2022, el proceso ejecutivo se encontraba inactivo por un tiempo superior a dos años, para declarar desistimiento tácito solicitado por los sucesores procesales reconocidos de la parte demandada, que corresponde al numeral “*Primero*” de la providencia recurrida; y el otro aspecto, al numeral “*Tercero*”, esto es, sí se encuentra o no ajustada la liquidación del crédito que fue modificada de oficio por el Juzgado de Primera instancia.

Sobre la procedencia del Desistimiento Tácito:

Ciertamente, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., el “*Desistimiento Tácito*”, constituye una de las formas anormales de terminación del proceso. Por ello es preciso, denotar el por

qué es aplicable tal disposición y cuáles son los supuestos de hecho que se exigen cumplir para tales fines. Así lo prevé el art. 317 del CGP, en los siguientes términos, en tratándose de procesos ejecutivos con decisión de seguir adelante la ejecución:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En la situación en examen y al revisar el expediente en el cual se dictó sentencia que entre otras cosas, ordenó seguir

adelante con la ejecución el 30 de julio de 1999¹, se han efectuado innumerables actuaciones y en orden a resolver el recurso se hace necesario realizar una enumeración de las últimas de ellas. Veamos:

Del cuaderno principal se destaca:

Mediante providencia del 9 de mayo de 2019, el Juzgado ordena decretar un dictamen de oficio para determinar el valor comercial real y actual del predio objeto de embargo y secuestro, toda vez que los rendidos por las partes son diametralmente opuestos, y para su materialización se comisionó al Juzgado de Rionegro con las consecuentes órdenes.²

Realizada la comisión por el Juzgado comitente, fue allegada el 6 de agosto de 2019, por lo que el Juzgado mediante providencia 20 de agosto de 2019³, la agregó al expediente y corrió traslado por el término de 10 días a las partes conforme al art. 231 del CGP.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó aclaración, corrección y adición del dictamen pericial; el Juzgado, mediante providencia del 18 de septiembre del 2019,

¹ Ver Cuaderno 3 excepciones a partir del folio 48 y ss.

² Ver a folio 528y siguientes.

³ Ver a folio 621 ibídem.

decidió fijar el avalúo del bien, negó la contradicción del dictamen y señaló lo honorarios definitivos del perito.⁴

Posterior a ello, existe solicitud de copias de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de fechas 23 y 24 de junio de 2020, y reiterada el 10 de febrero de 2022 y el 7 de marzo de 2022 y solicitud de certificación de la Fiscalía Tercera de la Unidad de Estafas de Bucaramanga del 29 de abril de 2021.

El 22 de abril de 2022, la apoderada judicial de los sucesores procesales del ejecutado, Jaime Ballesteros Acuña, solicita su reconocimiento y desistimiento tácito argumentado que, el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de septiembre de 2019.

El Juzgado mediante providencia del 2 de junio de 2022, reconoce algunos sucesores procesales y niega el desistimiento tácito, argumentando que, *“...la última actuación data del 17 de febrero de 2022, tratándose de auto en que resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto del 23 de octubre de 2020, allí se dispuso no atender solicitud de la ejecutante Lina Zenaida Gualdrón de librar mandamiento de pago contra Coomultrasan Ltda, confirmando el auto recurrido.”*

⁴ Ver Cuaderno 1B folio 627 y ss.

La anterior determinación del Juzgador de instancia ciertamente no mereció reparo alguno de la parte ejecutada y ahora recurrente.

El 30 de septiembre de 2022, la misma apoderada judicial de los cesionarios del causante Jaime Ballesteros Acuña, insiste en el desistimiento tácito argumentado en esta oportunidad que el proceso se encuentra inactivo desde el 18 de septiembre de 2019, precisando que las impulsadas por la cesionaria de las costas Lina Zenaida Gualdrón Ruedas, señaladas al auxiliar de la justicia quien efectuó el avalúo del bien inmueble, son distintas a la situación que debe desplegar el ejecutante Aristóbulo Rodríguez Contreras, parte a quien se le endilga falta de impulso procesal.

Posterior a ello, el 18 de octubre de 2022, la apoderada del ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito y solicitud de fecha para remate. Y por la Secretaría del despacho, el 28 de octubre de 2022 se corre traslado de la actualización del crédito.

El Juzgado de instancia, mediante providencia del primero (1) de diciembre de 2022 y el cual es objeto de alzada, resolvió denegar el desistimiento tácito y estarse a lo resuelto en auto del 2 de junio al referir taxativamente que “...ya se resolvió el asunto planteado nuevamente, toda vez que allí entre otras, se dispuso reconocer como sucesores procesales a los

mencionado señores Gloria Liliana y Jaime Ballesteros Zarate, así como negar la solicitud de desistimiento elevada por la togada Güiza Saavedra, la cual debe ser acatada, como quiera que contra la misma no se interpusiera recursos de ley, encontrándose debidamente ejecutoriada.” Y como se ha observado, también modificó de oficio la liquidación del crédito.

Ahora al revisar el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación que se observa es providencia del 18 de septiembre de 2019, en la cual no se tomó nota de embargo de remanente del proceso laboral 2012-000284-01, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, toda vez que ya se encontraba embargado por cuenta de otro expediente del mismo despacho judicial.

Conforme al anterior recuento procesal, considera la Corporación que no se cumplen los presupuestos para acceder en este momento procesal a declarar el desistimiento tácito. Veamos las razones:

Ciertamente, se deriva del trámite surtido en la primera instancia, que, inicialmente se solicitó por la recurrente que se declara que la actuación procesal debía terminar por virtud a la inactividad de la parte ejecutante por el tiempo mínimo exigido por la normativa procesal. Ello fue resuelto con la providencia

del 22 de junio de 2022. Y como se denotó, entonces no se interpuso recurso alguno.

Lo anterior conlleva necesariamente a colegir, que se aceptó por la parte ahora recurrente, lo así resuelto y jurídicamente ello tiene lógica, connotación en lo que ahora se está resolviendo, porque mal podría ahora colegirse que lo entonces resuelto, deba ser modificado por la presente decisión, cuando quiera que se estaba en otro momento procesal y la parte ahora recurrente asintió con la no interposición de recursos teniendo la posibilidad de hacerlo, tal como sí lo hizo en la presente ocasión.

Y esta incidencia alude que el proceso no estuvo inactivo en la secretaría por el tiempo mínimo exigido por la normativa procesal; el juzgador de primera instancia así lo concibió y lo resolvió expresamente agotando para ese periodo de tiempo la posibilidad jurídica de volver sobre tal momento procesal. Por lo mismo, que lo resuelto en el auto del 17 de febrero de 2022, sí tenía la connotación jurídica necesaria para colegir la interrupción del tiempo requerido para el desistimiento tácito.

Al respecto cabe denotar que a través de este medio de impugnación, se cuestionó que en la decisión de primera instancia, se haya remitido a lo resuelto en anterior oportunidad y se predica que existieron errores en torno al alcance dado

para resolver negativamente la solicitud de desistimiento, pero con el ánimo de que se reanalizara lo que también entonces fue resuelto, como a la manera de un recurso retrospectivo, lo cual en el sentir de esta Colegiatura no es de recibo.

En tal sentido debe recordarse que, el sustento de en primera instancia de la providencia ahora recurrida, no es en sí la actuación anterior a la providencia del 22 de junio de 2022, tenía la eficacia para interrumpir el término para aplicar el instituto procesal en estudio, sino que ya se había adoptado providencia que cobró ejecutoria formal dentro del proceso. Y ello ciertamente corresponde a la verdad procesal, en los términos que fueron reseñados atrás.

Al respecto también, observa la Sala que, bajo el principio de congruencia que limita la competencia del Juez de Segunda Instancia, no existió cuestionamiento alguno, en procura de desatender tal actuación procesal anterior, que ciertamente no ha sido declarada nula. Por lo mismo, teniendo total validez, no podría esta Corporación ahora restarle eficacia y proveer en contra de lo entonces resuelto. Tal ámbito o alcance en el sentir de éste estrado judicial desbordaría la competencia funcional que se asume por virtud del recurso de apelación, que impone solo pronunciarse en torno a los reparos que fueron sustentados en la oportunidad respectiva.

Así lo ha reiterado en varias oportunidades la Corte Suprema

de Justicia al señalar que:

*«...el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que figura entre nosotros en el Código de Procedimiento Civil».*⁵

Por consiguiente, para esta Colegiatura, no es factible aplicar el desistimiento táctico, porque el tiempo anterior a lo dispuesto en la providencia ya fue objeto de decisión judicial con efectos de ejecutoria dentro del proceso y que esta Colegiatura no puede desatender, porque, independientemente de lo que allí sirvió de fundamento, no se está resolviendo el recurso de alzada contra esa providencia. Lo que es objetivo dentro del presente trámite es la apelación de última providencia y no lo que otrora se hizo.

⁵ STC3506-2015

En tal orden de ideas, preciso es denotar que el periodo de tiempo que debe ahora ser objeto de análisis es el anterior a la fecha de presentación de la segunda solicitud de desistimiento tácito, esto la que arribó al Juzgado de Primera Instancia el 30 de septiembre de 2022. Siendo entonces claro que no alcanza a cumplirse el término de los dos años de inactividad del proceso. Ello es así, porque, el proceso dejó de estar inactivo con el pronunciamiento que el Juez hiciera respecto a la negativa del desistimiento tácito, reiterase, y que fuera aceptado por los hoy recurrentes, por lo que nada infiere el hecho de que el Juzgado no se hubiere pronunciado con antelación a la solicitud de liquidación del crédito del 18 de octubre de 2022.

En tal orden de ideas, mal podría colegirse que el proceso esté inactivo desde el 18 de septiembre de 2019. La realidad procesal a la luz del acontecido en el proceso, es que solo en este momento estaba desde el 22 de junio de 2022, siendo en todo caso un término insuficiente para cumplir los requerimientos del desistimiento tácito.

Por lo que era totalmente aceptable, que, se diera curso a la solicitud elevada por la parte ejecutante el pasado 18 de octubre de 2022, consistente en fijar fecha para remate del bien embargado y secuestrado, al igual que, presentar la

actualización de la liquidación del crédito tal y como efectivamente lo hizo.

Consideraciones en torno a la liquidación del crédito:

Ahora, respeto a la modificación de oficio efectuada a la actualización de la liquidación del crédito y que fue recurrida por la apoderada del extremo demandado a pesar de haber sido a su favor, toda vez que la presentada por la parte ejecutante era por:

Capital	\$ 9.220.798,00
Valor liquidación en firme	\$ 89.009.842,6
Valor liquidación presente	\$ 18.008.634,34
Total, liquidación del crédito junto capital	\$ 107.028.474,70

Ciertamente, el juzgado la modificó al considerar que los valores concluidos por la parte ejecutante divergen significativamente con aquellos calculados por el Despacho así:

OBLIGACIÓN POR \$ 9.220.798	
Capital	\$ 9.220.798,00
Interés moratorio al 01/06/2016	\$ 72.473.547,23
Interés moratorio del 02/06/2016 al 30/11/2018. Auto del 22 de febrero 2019 fl.465	\$ 7.315.496,83
Interés moratorio del 01/12/2018 al 30/10/2022. (Liquidación actual)	\$10.321.473,13
Total, liquidación del crédito junto capital	\$ 99.331.315

Debe advertir en principio esta Sala, que, le corresponde al Juez, decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica tal y como lo hizo en la providencia cuestionada; al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.⁶

Ahora, en relación con el recurso y en el que solicita se tenga en cuenta la liquidación alternativa que allegó, afirmando que el Despacho no discriminó ni relacionó las tasas de interés

⁶ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

mes a mes, y que se presenta una diferencia con la realizada por ella en un monto de \$1.471.010, para un total al 30 de octubre del 2022, es decir, para un total \$97.860.303; debe advertir esta Sala que no es el momento procesal para aportarla.

Sin embargo, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, y al ser apelable la decisión que modifica de oficio la liquidación de crédito, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones judiciales, esta Corporación realizó la respectiva liquidación, tomando como base el capital y el Interés moratorio del 01/12/2018 al 30/10/2022, es decir, únicamente la actualización, siendo plenamente concordante con la efectuada por el Despacho. Así:

<i>LIQUIDACION CREDITO</i>						
<i>Tasa de interes credito ordinario</i>	<i>Meses</i>	<i>Mora</i>	<i>Interes Moratorio</i>	<i>Capital</i>	<i>Dias</i>	<i>Valor intereses</i>
19,40	dic-18	si	29,10	\$9.220.798,00	31	\$231.057,83
19,16	ene-19	si	28,74	\$9.220.798,00	31	\$228.199,38
19,70	feb-19	si	29,55	\$9.220.798,00	28	\$211.924,67
19,37	mar-19	si	29,06	\$9.220.798,00	31	\$230.700,52
19,32	abr-19	si	28,98	\$9.220.798,00	30	\$222.682,27
19,34	may-19	si	29,01	\$9.220.798,00	31	\$230.343,22
19,30	jun-19	si	28,95	\$9.220.798,00	30	\$222.451,75
19,28	jul-19	si	28,92	\$9.220.798,00	31	\$229.628,61
19,32	ago-19	si	28,98	\$9.220.798,00	31	\$230.105,01
19,32	sep-19	si	28,98	\$9.220.798,00	30	\$222.682,27
19,10	oct-19	si	28,65	\$9.220.798,00	31	\$227.484,77
19,03	nov-19	si	28,55	\$9.220.798,00	30	\$219.339,73
18,91	dic-19	si	28,37	\$9.220.798,00	31	\$225.221,83
18,77	ene-20	si	28,16	\$9.220.798,00	31	\$223.554,41
19,06	feb-20	si	28,59	\$9.220.798,00	29	\$212.362,66
18,95	mar-20	si	28,43	\$9.220.798,00	31	\$225.698,24
18,69	abr-20	si	28,04	\$9.220.798,00	30	\$215.420,89
18,19	may-20	si	27,29	\$9.220.798,00	31	\$216.646,49
18,12	jun-20	si	27,18	\$9.220.798,00	30	\$208.851,07
18,12	jul-20	si	27,18	\$9.220.798,00	31	\$215.812,78
18,29	ago-20	si	27,44	\$9.220.798,00	31	\$217.837,51
18,35	sep-20	si	27,53	\$9.220.798,00	30	\$211.502,05
18,09	oct-20	si	27,14	\$9.220.798,00	31	\$215.455,47
17,84	nov-20	si	26,76	\$9.220.798,00	30	\$205.623,80
17,46	dic-20	si	26,19	\$9.220.798,00	31	\$207.952,05
17,32	ene-21	si	25,98	\$9.220.798,00	31	\$206.284,62
17,54	feb-21	si	26,31	\$9.220.798,00	28	\$188.688,26
17,41	mar-21	si	26,12	\$9.220.798,00	31	\$207.356,54
17,31	abr-21	si	25,97	\$9.220.798,00	30	\$199.515,02
17,22	may-21	si	25,83	\$9.220.798,00	31	\$205.093,60
17,21	jun-21	si	25,82	\$9.220.798,00	30	\$198.362,42
17,18	jul-21	si	25,77	\$9.220.798,00	31	\$204.617,19
17,24	ago-21	si	25,86	\$9.220.798,00	31	\$205.331,80
17,19	sep-21	si	25,79	\$9.220.798,00	30	\$198.131,90
17,08	oct-21	si	25,62	\$9.220.798,00	31	\$203.426,17
17,27	nov-21	si	25,91	\$9.220.798,00	30	\$199.053,98
17,46	dic-21	si	26,19	\$9.220.798,00	31	\$207.952,05
17,66	ene-22	si	26,49	\$9.220.798,00	31	\$210.334,09
18,30	feb-22	si	27,45	\$9.220.798,00	28	\$196.864,04
18,47	mar-22	si	27,71	\$9.220.798,00	31	\$219.981,35
19,05	abr-22	si	28,58	\$9.220.798,00	30	\$219.570,25
19,71	may-22	si	29,57	\$9.220.798,00	31	\$234.749,99
20,40	jun-22	si	30,60	\$9.220.798,00	30	\$235.130,35
21,28	jul-22	si	31,92	\$9.220.798,00	31	\$253.449,00
22,21	ago-22	si	33,32	\$9.220.798,00	31	\$264.525,48
23,50	sep-22	si	35,25	\$9.220.798,00	30	\$270.860,94
24,61	oct-22	si	36,92	\$9.220.798,00	30	\$283.654,80
				Total Intereses		\$10.321.473,13
				Total Capital		
				Total Acumulado		\$10.321.473,13

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de otras consideraciones, se mantendrá incólume la decisión de primera instancia, confirmando el auto de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, en lo que fue objeto de apelación.

Finalmente, en lo referente a las costas procesales en esta instancia, no se dispondrá condena alguna al no presentarse oposición por ningún interesado en esta instancia.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR, la providencia de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, en lo que fue objeto de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: sin Costas procesales en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO